

LA AFORTUNADA PERDURACION DE ESTATUTOS FUNDAMENTALES

José J. Amaya M.

Dentro de la organización jurídica colombiana se destaca, con caracteres muy significativos, lo referente a las entidades de orden civil que, concretadas en los sabios y tradicionales preceptos del código respectivo, aparecen aliviadas por el mandato constitucional que ordena incorporar al caudal de sus preceptos las disposiciones integrantes del Título III de nuestra carta fundamental, relacionadas, según las palabras enunciativas de su contenido, con el régimen primordial de los Derechos civiles y garantías sociales. Se entiende a cabalidad que el cumplimiento de los sustantivos mandatos en el referido texto consagrados prevalece, de modo ineludible, respecto de cualquier norma o principio que tenga que ver con las sustantivas entidades de este modo destacadas en la totalización del régimen jurídico colombiano. Por lo mismo, fácil resulta advertir que el contenido del texto así incorporado al estatuto civil, en virtud del mandato expreso de la misma Constitución, ineludiblemente se mantiene como principio primordial básico, que, quedando de fácil e inmediata alusión y consulta, orienta a cabalidad sobre la exacta coordinación de las disposiciones legales.

Como bien se sabe, el referido título contempla las situaciones sustantivas relacionadas con el significado y ascendiente de la persona humana que, constituida en sujeto del derecho, merece la protección del Estado en su vida, honra y bienes, entidades expresamente mencionadas como base primordial del ejercicio de los poderes públicos y que, dentro de una exégesis elemental, se concierta a cabalidad con cuanto, por medio del estatuto civil, mantenido en el código de la materia, comparece como elementalmente exigible, a fin de que los coordinados regímenes relativos a las personas, los bienes, los derechos sucesorales, las obligaciones y los contratos, cuenten con un respaldo adecuado para el fiel cumplimiento de los objetivos con ellos perseguidos.

Tan significativa normación aparece racionalmente complementada con la Ley 153 de 1887, en la cual se pone de presente que el Título Constitucional detenidamente aludido "tiene también fuerza legal", advertencia que unifica el criterio interpretativo asignable al conjunto de las disposiciones así organizadas, dentro del designio de su invocación, sometido para el cumplimiento de la tarea hermenéutica siempre asumida, lo mismo por quien alude a sus alcances, en respaldo de sus alegaciones, que por quien le es dado traerla a juicio para el pronunciamiento de sus fallos.

Estas observaciones iniciales ponen de manifiesto la unidad de criterio predominante en los legisladores que, hace exactamente un siglo, ordenaron la verdad de sus altos propósitos, mediante normas sustantivas, per-

fectamente adecuadas a los requerimientos impuestos por una situación dentro de la cual se fueron transformando, sistemáticamente, los factores anárquicos impuestos por la diversidad conceptual con que se había legislado en los nueve Estados de la Unión, provistos de autonomía absoluta para la adopción de todos los códigos, dentro de sus limitados territorios.

El Código Civil, como bien lo sabemos, traducido del francés por Don Andrés Bello, recibió del mismo sabio lingüista y tratadista las modificaciones idiomáticas y preceptuales impuestas por la nueva índole republicana de los países a cuya vigencia quedaban sometidos, y con posterioridad a su adopción en el régimen colombiano, particularmente, luego del año 1886, cuando, conforme se ha anotado, quedó influido por nuestra Carta fundamental, entró a regir la también antes aludida Ley 153 de 1887, en la cual, dentro de la normación impuesta por los principios fundamentales contemplados en su texto, fueron legalizadas diferentes cuestiones de significación fundamental que, hallándose actualizadas en su régimen, además de destacarse por su propia entidad, revelan la unidad de criterio que, surgido de las normas constitucionales incorporadas a la Ley, se mantiene en su articulado, en lógica unidad conceptual con lo tratado e impuesto en los cuatro libros integrantes del fundamental estatuto.

Como bien se entiende, la Constitución Nacional, en su Título III, al señalar como función primordial de las autoridades de la república, la protección de todas las personas residentes en el territorio nacional, en su vida, honra y bienes, conjuga la alusión de su objetivo, realizable por los funcionarios del Estado, con la índole misma de los atributos tradicionalmente instaurados respecto del individuo de la especie humana, que tienen que ver con el aspecto civil y penal y que, en concordancia con la índole respectiva, suscitan la actuación de los funcionarios públicos para el otorgamiento de las garantías así consagradas.

Entonces, como es obvio, en el propósito inductor de estas referencias, se impone, de modo primordial, cuanto lleva a ubicar el raciocinio en las entidades de orden civil y que, aliviadas por el texto constitucional, comienzan por concretarse en los atributos del ser racional, ante todo para garantizar su perpetuación frente a cualquier ocurrencia que atente contra su continuidad vital; y en séguida, para consagrar como invulnerables los derechos que, habiendo sido "adquiridos con justo título" y "con arreglo a las leyes civiles", "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Por lo mismo, en forma específica y en lógica concordancia con el trascendente principio así consagrado, se otorga una eficaz garantía a la propiedad privada, que instituida también como "una función social que implica obligaciones", se halla sometida a la incidencia de "la utilidad pública y el interés social", suficientes tales factores de juicio para conducir a su total extinción, ocurrencia ésta que, dentro del mismo proceso jurídico, implica para el Estado su facultad de promover la expropiación, solo realizable "mediante sentencia judicial" y con la contingencia protectora de una previa indemnización.

Todo esto se compagina con la realidad de los propósitos particulares, los cuales se hallan eficazmente garantizados por la denominada "libertad de empresa", al igual que por "la iniciativa privada", tan solo restringida

por los "límites del bien común" que, en orden a actualizar su eficiencia, colocan en manos del Estado "la dirección general de la economía", otorgándole también la facultad que, por mandato de la ley, le permite intervenir "en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral". Las normas así estatuidas se traen a cuento para señalar la armonía preceptual advertible entre los mandatos constitucionales y los que, mantenidos como fundamento de los principales objetivos del Código Civil, sostiene el significado preponderante de la persona humana como sujeto de derecho y al mismo tiempo garantiza la iniciativa privada para legalizar cuanto pueda llegar a derivarse, como consecuencia lógica, normal, de las iniciativas empresariales y contractuales previstas y reglamentadas en el régimen contenido en el Libro IV, relacionado con las obligaciones, los contratos y los resultados patrimoniales que de ellos puedan llegar a derivarse.

Las anteriores referencias, que conducen a advertir la coordinación de los varios aspectos derivados del espíritu predominante en las instituciones colombianas, cuentan con un eminente acervo de entidades que contempladas en la Ley 153 de 1887, tan asiduamente referida, imponen la trascendencia de sus objetivos cuya eventualidad se pondera a plenitud con la sola referencia a su exacto valor. Así se percibe desde sus iniciales disposiciones que, relacionadas con la preponderancia impuesta en favor de las varias normaciones legales, queda establecido a cabalidad el criterio que debe prevalecer para solucionar las ocasionales contingencias de tal evento derivadas. Esto se advierte con relación a la incongruencia de las leyes, producida a causa de los eventos provocados para resolverla, indicando entonces la prevalencia de las que, de acuerdo con el criterio predominante en su articulado, debe conducir a un decisivo pronunciamiento. Todo ello resulta armonizado con la apelación consagrada a "la equidad, la crítica y la hermenéutica", importantes factores de juicio que, dentro de un ejercicio consciente del oportuno raciocinio, se mantienen como base de las decisiones demandadas en una u otra controversia.

Resulta fácil indicar, junto con la consideración de los motivos de análisis que orientaron la expedición de este eminente estatuto, el ascendiente que el mismo concede a la capacidad reflexiva de quien le sea indispensable pronunciarse sobre el particular, anotando que "dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes".

Bien se puede observar que, en tan importante evento, se acude al poder de meditación, de raciocinio, de exégesis presumible en quien, consciente de su habilidad analítica y atendido a cuanto eficazmente concurre a orientarlo sobre cada entidad, le es dado llegar a conclusiones acordes con la clara razón y con un sentido de auténtica justicia.

Dentro de cuanto surge suscitado por los regímenes relacionados con la persona humana, adquiere singular alcance todo aquello que, derivado de su natural incidencia sobre el normal discurrir del individuo y de las instituciones que legalizan sus supervivencia, se mantiene como objeto de una

cuidadosa normación. Tal lo que tiene que ver, en primer término, con su estado civil que, una vez adquirido por cada cual en consonancia con "la ley vigente en la fecha de su constitución", se mantiene incólume, por tiempo indefinido, aun cuando los preceptos rectores de su reconocimiento lleguen a ser derogados. En segundo lugar, esta perduración preceptual no excluye el racional y lógico acomodamiento con la nuevas normas que, relacionadas con cuanto comprende, en toda época y en diversas situaciones, el objetivo de cada ejercicio jurídico, mantiene incólume el ascendiente humano y el reconocimiento de sus atributos subordinados a los nuevos sistemas que gobiernan y reglamentan su vigente ejercicio. Este el espíritu, el propósito que se advierte consagrado en el artículo 20 de la ley objeto de las presentes consideraciones, según el cual, tanto los atributos como los deberes del individuo, sin ser en absoluto desconocidos ni eliminados, deben acomodarse, respecto de su reconocimiento y su normal ejercicio, a las nuevas disposiciones que en el nuevo estatuto puedan llegar a imponerse. Es el caso de señalar, entre otras varias instituciones del centenario régimen así denotadas, cuantas tiene que ver con la relación legal entre el individuo y la autoridad estatal; con los sistemas rectores de todo lo que comparece y se mantiene como factor esencial, dentro de la integración y subsistencia de la familia; con la perduración de la propiedad sobre los bienes y la aptitud que de la misma se origina de ser sometidos a actos o contratos determinantes de su dominio y del destino que pueda llegar a asignárseles.

Entre ellos merecen destacarse los derivados del proceso sucesoral que con motivo de la muerte del causante, ocasionan el traslado de su patrimonio a quienes concurren a sucederlo en su dominio, gracias a las dos contingencias previstas y reglamentadas en el sistema correspondiente: la sucesión testamentaria y la intestada. Respecto de la primera, se determina lo ineludiblemente indispensable para que el propósito de quien otorga el acto correspondiente merezca ser tenido en cuenta para el cumplimiento de las asignaciones en él contenidas. Lo dispuesto sobre la materia se relaciona con los aspectos siempre influyentes en la decisión definitiva imponible en el proceso respectivo y que tiene que ver con la llamada parte externa, regida siempre "por la ley coetánea a su otorgamiento", lo cual quiere decir que lo entonces dispuesto se impone de una manera ineludible, para conceder o negar validez al instrumento o a la diligencia reveladora del querer así manifestado, precepto que obviamente se armoniza con la subsiguiente advertencia de que las disposiciones de que dan fe tales constancias se hallan "subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador", precepto que aparece específicamente ratificado en lo concerniente a la situación jurídica de quienes les dado comparecer en reclamo de determinados derechos sucesorios y respecto de los cuales también se hacen irrevocables las disposiciones que al tiempo en que se produjo el deceso del causante "regulaban la incapacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamiento". Ahora: respecto de la sucesión intestada, es de anotar que, orientada por el mismo criterio, concretamente aparece influida, en relación con su trámite, en lo que se relaciona con el modo indirecto de suceder, constituido por el derecho de representación, al establecer que los así llamados a la aludida contingencia se mantendrán sometidos a la ley bajo la cual se hubiere tramitado la sucesión correspondiente.

Bien puede advertirse, además, al repasar el texto de ley tan fundamental, que los aspectos más disímiles relacionados con el individuo y las instituciones que gobiernan su estabilidad, su desempeño y el ejercicio de sus básicas facultades jurídicas, se constituyeron en el objeto primordial y juicioso de los mandatos en su articulado incluidos y dentro de los cuales, además de los designables como claramente primordiales, hasta el presente expresamente aludidos, se ofrecen a la reflexión y al estudio otros varios que, sin poderse tildar como de menor entidad, contribuyen a revelar, a sustentar, a respaldar el nuevo parecer que, emanado de las contingencias entonces producidas, se impuso como factor inductivo de un nuevo acuerdo de los aspectos primordiales impuestos por el histórico y el humano acontecer.

Por lo mismo, dentro del propósito de índole genérica así manifestado, aparecieron, además de las consideraciones relacionadas con el régimen civil del individuo, de la familia, de los bienes, los preceptos que, destinados a procurar el sometimiento de la persona a la autoridad que, dotada de atribuciones dirigidas a vigilar la conducta del individuo y a definir los actos a él atribuibles y calificables como delitos, al mismo tiempo que tiene en cuenta los principios mantenedores de la facultad coercitiva del Estado, de su poder público, autoridad destinada a la sanción y represión del crimen, otorga al individuo los atributos que, en defensa de su ser personal, comparecen como objetivo determinante de su vigencia y de su cabal ejercicio.

Aparece entonces, como guía primordial en los aspectos más significativos relacionados con la consideración que merece el individuo como entidad racional, para regular la severidad del estado en cuanto al tratamiento que al ser humano debe serle otorgado, la norma legal según la cual, "en materia penal la ley favorable o permisiva prefiere en los juicios a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito". Esta disposición se halla sometida a las contingencias previstas en el mismo estatuto, en cuyo artículo 45 se preven las diversas situaciones que, derivadas de la categoría dada a los hechos imputables al procesado, tienden siempre a favorecerlo, en consonancia con el mismo espíritu, siempre deducible de la finalidad claramente revelada en las sucesivas legislaciones que sobre la materia lleguen a tomar vigencia. El claro texto de los referidos mandatos denuncia la prevalencia del indicado criterio, al establecer que, eliminado legalmente el carácter de delito asignable a un acto tenido como tal por una norma precedente, la nueva disposición equivale a un indulto y rehabilitación. De igual modo y con idéntico criterio, se prevé la rebaja de la pena imponible en caso de ser ella adoptada por una nueva legislación; y también resulta de trascendencia la facultad concedida al sindicado de invocar la aplicación del precepto que estime más ventajoso, cuando se contempla, al mismo tiempo, la rebaja en el máximo y el aumento en el mínimo de la pena imponible. En la misma forma se consagra la predominancia de la nueva ley que disminuya la sanción corporal, aun cuando, de igual modo, se disponga el aumento de la pecuniaria. Y por último, sin el objetivo de establecer la impunidad sino tan solo un sentido de humana consideración, se consagra la prevalencia de la benignidad para efectos de interpretar las situaciones de hecho sometidas al juicio de quien tuviere la competencia para el pronunciamiento del res-

pectivo fallo.

Estas algunas de las reflexiones que emanadas del carácter eminente asignable a las pautas contenidas en los textos constitucionales y legales de esta manera concebidas, conducen a hacer destacar, lo mismo el afortunado acierto de su entidad, demostrativo del espíritu predominante en una época históricamente realizada por la presencia de humanidades eximias, capaces de concebirlas, que la sólida consistencia de los sabios preceptos entonces acogidos y al presente conservados como preclaro patrimonio, demostrativo del justo, del equitativo criterio desde entonces revelado como base anímica de tan acertadas concepciones.

De esta manera, el centenario de la Ley 153, coordinado con el de la Constitución nacional, adquiere una singular significación, relievada por la mantenida prevalencia de los principios, de las concepciones ideológicas, jurídicas, en su texto sostenidas y que, influyendo de manera lógica, ineludible, en las presentes emergencias de la vida civil, de la conducta humana, revelada ella en sus episodios, en sus compromisos, en la asunción de los derechos que le incumben y en el cumplimiento de las obligaciones que lo comprometen, se mantiene como sólida base de la vida civil y democrática que continúa caracterizando nuestro individual y colectivo devenir.